INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso Ejecutivo **No. 2019- 1174,** informando que el apoderado de la parte actora no confirmó asistencia a la audiencia programada para el día 2 de julio de 2021 a las 11:00 a.m. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, en garantía de debido proceso, se hace necesario de reprogramar la audiencia señalada, se convoca a para el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve treinta (9:30 a.m.) de la mañana, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia virtual, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 73 del 2 de juliol2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019– 1216** con recurso de reposición y subsidio apelación contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora JEANNETTE DIAZ LATORRE, identificada con C.C. No. 63.297.198 y T.P 76055 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho el memorial allegado por la parte actora a través del cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, argumentando que subsanó en el término establecido.

A este respecto, advierte el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en tanto se allego escrito subsanatorio en termino esto el 24 de mayo de 2021, tal como verifica del correo institucional, por lo anterior se REPONE el auto de fecha 21 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, procede REPONER el auto que rechaza la demanda y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA MILENA GONZÁLEZ ARIAS** contra **CONSORCIO VIAL SF 2016**, representada legalmente por LUIS ORLANDO PULIDO BUITRAGO o quien haga sus veces, **PROMOTORA PUGA LTDA** representada legalmente por LUIS ORLANDO PULIDO BUITRAGO o quien haga sus veces, **PROMCIVILES SAS**, representada legalmente por LUIS ORLANDO PULIDO BUITRAGO o quien haga sus veces Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **CONSORCIO VIAL SF 2016, PROMOTORA PUGA LTDA y PROMCIVILES SAS,** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por escrito allegado al proceso, la apoderada judicial de la parte actora solicitó se declare el **AMPARO DE POBREZA** de la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ ARIAS**, como quiera que a la fecha no cuenta con los

recursos económicos para solventar los gastos procesales; pues manifiesta que situación económica es precaria.

Teniendo en cuenta la solicitud del expediente, relacionada con el amparo de pobreza, debe decirse que en efecto, el artículo 151 del C.G.P. establece que: "…..*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*". Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza se presentó dentro del término legal que establece el art. 151 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia la misma se tendrá en cuenta la misma para los efectos legales pertinentes en el transcurso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 073 del 02 de julio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO 1216-19

MS

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°**. 2020 – 0538**, con recurso de reposición contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que las falencias advertidas no fueron subsanadas en el término establecido en el Art. 28 CPTSS por lo que no es procedente habilitar términos en tanto la parte conto con el tiempo legal establecido para subsanar las falencias que fueron advertidas auto del 01 de junio de 2021. En relación con el memorial del escrito de subsanación que se manifiesta fue allegado al correo institucional una vez realizada la respectiva búsqueda no se comprueba su envió en tanto no se visualiza en la bandeja de entrada ni en los correos enviados por la parte demandante.

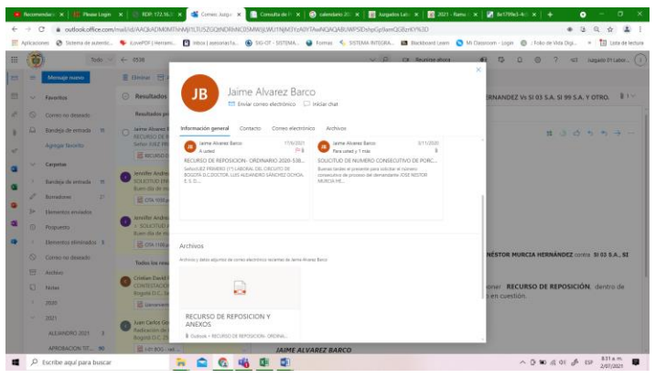

Es importante resaltar que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia. Es por esto que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al **profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal** para con su representado y para con la administración de justicia. En consecuencia se **NIEGA** la reposición invocada. Dese cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 11 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 073 del 02 de julio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ms